

RES. EXENTA N.º 5218

ANT.: Oficio Superir N.º 7672 de 11 de mayo de 2021 y Resolución Exenta N.º 4097 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Rol C-13189-2018, del 30º Juzgado Civil de Santiago.

SANTIAGO, 07 JULIO 2021

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, examinada la carpeta electrónica de la Liquidación voluntaria de [REDACTED], Rol C-13189-2018, consta que con fecha 21 de junio de 2018, el 30º Juzgado Civil de Santiago decretó su liquidación, designando como liquidador titular al señor Patricio Andrés Martínez Díaz.

Que, de la fiscalización realizada al procedimiento concursal de la referencia y de la revisión del registro www.fojas.cl, consta un inmueble inscrito a nombre del deudor, cuya inscripción rola a fojas 1614v N.º 1947 del año 2017, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin, el cual no había sido incautado, según lo que se desprende del acta de incautación de fecha 23 de agosto de 2018, acompañado al expediente judicial y al Boletín Concursal el día 7 de noviembre del mismo año.

Que, esta situación fue puesta en conocimiento del liquidador señor Patricio Martínez Díaz, mediante Oficio Superir N.º 9292 de 28 de junio de 2019, el que informó, mediante Ingreso Superir N.º 23207 de 1 de agosto de 2019, que [REDACTED], vendió a [REDACTED], el 50% de los derechos en

la propiedad individualizada en dicho título, por escritura pública de compra venta de fecha 19 de mayo del año 2017” y acompañó las copias de las referidas inscripciones. Por su parte, solicitó en el mismo Ingreso “un plazo de 40 días para informar acerca de las acciones legales que sean procedentes en el caso informado”.

Que, hasta la fecha el referido liquidador no ha evacuado informe alguno referente a las diligencias y gestiones realizadas para recuperar el inmueble enajenado, lo que dista del estándar de diligencia que le impone la ley concursal en el artículo 35 de la ley, alcanzando su responsabilidad hasta la *“culpa levísima”*.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley N.º 20.720, en relación a los deberes generales del liquidador, establece que *“El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores (...)”*.

Por lo antes expuesto, la circunstancia de no haber efectuado gestión alguna con la finalidad de recuperar el inmueble enajenado, podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley N.º 20.720.

2. Que, mediante Oficio Superir N.º 16843 de 29 de octubre de 2019, que incide en Ingreso Superir N.º 23207 de 1 de agosto del mismo año, en que el liquidador solicita un plazo de 40 días para informar acerca de las acciones legales que sean procedentes en el caso informado, se reiteró al liquidador la instrucción de informar documentadamente a la Superintendencia sobre las diligencias y gestiones realizadas para la recuperación del bien inmueble ya individualizado, otorgándosele un plazo de 3 días hábiles, sin que diera respuesta a dicho oficio o cumplimiento a lo instruido.

Por su parte, mediante Oficio Superir N.º 803 de 20 de enero de 2020, que incide en Ingreso Superir N.º 1137 de 10 de enero del mismo año, en que la jueza de la liquidación informó el incumplimiento a informar respecto a la existencia de bienes inmuebles, se reiteró al liquidador la instrucción de informar documentadamente a la Superintendencia sobre las diligencias y gestiones realizadas para la recuperación del bien inmueble ya individualizado, otorgándosele un plazo de 3 días hábiles, sin que diera respuesta a dicho oficio o cumplimiento a lo instruido.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento a lo instruido, omisión que podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 7672 que remitió la Resolución Exenta N.º 4097, ambas de 11 de mayo de 2021, se representaron 2 cargos al liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz por infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley N.º 20.720, y a las instrucciones particulares contenidas en los Oficios Superir N.º 16843 de 29 de octubre de 2019 y N.º 803 de 20 de enero de

2020, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

4. Que, transcurrido el término descrito en el considerando precedente, el liquidador no efectuó descargos, ni aportó o solicitó medidas probatorias.

5. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

6. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) de la ley.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la infracción, entre otros elementos.

En cuanto a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente Resolución Exenta, relativa a no haber efectuado gestión alguna con la finalidad de recuperar el inmueble enajenado, cabe considerar que la obligación en análisis no es susceptible de ser subsanada en la actualidad, toda vez que, al inicio del presente expediente sancionatorio, ya había transcurrido el plazo para ejercer la acción revocatoria respectiva. Además, se ponderó el hecho de que, al omitir la referida obligación, el liquidador no actuó en representación de los intereses de la masa concursal, toda vez que su inacción impidió la incorporación de nuevos bienes para aumentar el activo del concurso, y así propender al pago del pasivo reconocido, con la evidente falta de diligencia que se le exige a los liquidadores concursales, lo que refleja la gravedad de la conducta.

Respecto a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente Resolución Exenta, referida a no haber respondido o dado cumplimiento dentro de plazo a las instrucciones obligatorias impartidas al fiscalizado, se ponderará que dicha inacción se extendió por 222 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del término de 3 días conferido por el Oficio Superir N.º 16843 de 29 de octubre de 2019, y hasta la emisión del informe de fiscalización para el inicio del procedimiento sancionatorio, de fecha 23 de septiembre de 2020, y que dicha inobservancia entorpeció por igual período la función fiscalizadora de este Servicio. Que, asimismo, es del caso mencionar que la referida inacción se prolongó aun habiendo sido advertida por una segunda instrucción, lo que da cuenta de la contumacia en la inobservancia por parte del liquidador, conducta alejada del estándar de conducta que debe ser observada por los sujetos fiscalizados.

8. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador, señor Patricio Andrés Martínez Díaz, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en

el Considerando 1° de la presente Resolución Exenta, **con multa de 20 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a las instrucciones particulares contenidas en los Oficios Superir N.º 16843 de 29 de octubre de 2019 y N.º 803 de 20 de enero de 2020, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta, **con multa de 8,88 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Patricio Andrés Martínez Díaz, a la casilla registrada en la respectiva nómina.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/ CVS/EHS

DISTRIBUCION:

Señor Patricio Andrés Martínez Díaz

Liquidador concursal

Correo: oficina@martinezydelasotta.cl

Presente

Secretaría

Archivo